



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Sucesión (Simulación) - Físico
No.110013110023-2015-00226-00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia fechada 10 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, se verifica, que, en la providencia objeto de censura, se dispuso admitir la demanda de simulación de escritura de compraventa de derechos herenciales, aportada al proceso de Sucesión del causante CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES (q.e.p.d.).

Al respecto, considera el Despacho, que, revisado el líbello demandatorio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del C.G.P., que a la letra reza: "*Art. 23.- Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, **lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (.) "*, (Subraya y negrilla del despacho), no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, efectivamente, en la norma citada, refiere, que se tramitarán en el proceso de sucesión del causante, todas las cuestiones que tengan que ver con el patrimonio del mismo, así como del régimen económico respecto, de su matrimonio y su sociedad patrimonial.

Razón por la cual, tampoco es de recibo, cuando indica que la norma en cita, refiere a que, lo que de entra a debatir, es si un bien es o no, del causante, si es propio o de la sociedad conyugal y que nada tiene que ver la cesión de los derechos herenciales que realizó la cónyuge superviviente, por no ser del patrimonio del difunto, pues, como se reitera, la norma plasmada, alude a que se tramitarán en el proceso de sucesión del causante, lo referente al régimen económico de la sociedad patrimonial, en este caso, el régimen de la sociedad conyugal, que se pretende liquidar en la presente sucesión, y no diferencia si dicho régimen obedece a uno u otro cónyuge, sino de la sociedad patrimonial.

De lo anterior se concluye, sin que haya mayor pronunciamiento, al respecto, que no se revocará el auto objeto de censura.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 10 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación, para que se surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. **Secretaría, proceda de conformidad y Oficiese.**

NOTIFÍQUESE (2).


RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 127
HOY: 17 de Septiembre de 2021
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria